

su hermano Germánico, con la cual quería casarse, hizo aprobar una ley por el Senado, permitiendo estos matrimonios, que son hoy considerados como incestuosos, *quae ad in tempus incesto habebantur*; pero no cambió las ideas de los romanos, y el ejemplo dado por el emperador no tuvo imitadores, *non reperitis qui sequerentur exemplum*. Suetonio, *in Claud.*

Por este motivo los jurisconsultos decidieron que aquella ley no era extensiva, y que el permiso que en ella se concede para contraer matrimonio el tío con su sobrina no debía entenderse en el caso de una unión del tío con la hija de su hermana, y menos de un sobrino con su tía. Esto es lo que nos dice Ulpiano: «Ex tertio gradu licet uxorem ducere, sed tantum fratris filiam, non etiam sororis filiam, nec amitam, nec materteram, quamvis eodem gradu sint.» Ulpiano, *Frag.*, tit V, pár. 6.

Esta ley, introducida por Claudio para casarse con su sobrina, fué derogada por la constitución de los emperadores Constancio y Constante, que impusieron pena capital á los que contraían aquel matrimonio. «Si quis filiam fratris sororisve faciendam crediderit abominanter uxorem, capitalis sententiae poena teneatur.» L. I, Cód. *Theod.*, de incest. nupt.

Algunos creen que ya había sido derogada dicha ley por Constantino el Grande. Aunque su constitución no es conocida, se fundan en lo que dice Sozomeno de este emperador en las siguientes palabras: «Qui intemperantes et dissolutos concubitus antea minimè prohibitos coercuit, sicut ex legibus quae de illis latae sunt, deprehendere licet.»

135. El matrimonio entre primos hermanos había sido permitido hasta que lo prohibió Teodosio el Grande. La Iglesia tampoco lo había prohibido hasta esta época, porque seguía las leyes de los emperadores romanos. Sin embargo, antes de la ley de Teodosio, algunos tenían reparo en contraer tales matrimonios, á causa de la semejanza que hay entre los hermanos y primos hermanos que lo son por parte del padre, los cuales en latín se llamaban *fratres et sorores patruales*. Esto es lo que nos enseña San Agustín en el libro XV *De Civit. Dei*, cap. 16: «Expertis sumus in communione consobrinorum etiam nostris temporibus propter gradum propinquitatis fraterno gradui proximum, quam raro propter mores fiebat, quod fieri per Leges licebat, quia id nec divina Lex prohibuit, et nondum prohibuerat Lex humana.»

San Agustín, en la *Lex humana*, se refiere á la constitución de Teodosio, que había sido publicada poco tiempo antes de haber él escrito.

Parece que en el paganismo los romanos habían tenido escrúpulo hacia los matrimonios celebrados entre primos hermanos, aun cuando estaban acostumbrados á ello. Así se lee en el discurso que el emperador Claudio dirigió al Senado, y que publico Tácito en el libro XII, *Ann.*

Plutarco, en sus *Causas*, quaest. 6, refiere que los matrimonios entre primos hermanos habían sido considerados por los romanos como repugnantes; *diu apud Romanos invisum fuisse*; pero que el pueblo hizo después una ley permitiéndolos, pero prohibiéndolos en grados más cercanos. Pero no dice en qué tiempo tuvo lugar.

136. Después de la muerte de Teodosio, sus

hijos, Arcadio y Honorio, dictaron una ley, confirmando la de Teodosio, que declaró nulo el matrimonio entre primos hermanos, aboliendo sólo la pena de llamas y la confiscación de bienes con que había conminado Teodosio á los infractores de dicha ley.

La de Arcadio y Honorio es la ley 3, *Manente*, Cód. *Theod. Quaest. nupt.* Data del año cuarto del consulado de Arcadio y del tercero de Honorio, es decir, del año 396.

Después Arcadio cambió de parecer y dió una ley derogando la de Teodosio, y permitió los matrimonios entre primos hermanos. Justiniano, aprobando estos matrimonios, la hizo insertar en su Código, que es la 19, *Cod. de Nupt.*, y en ella se lee: «*Celebrandis inter consobrinos matrimoniis licentia Legis hujus salubritate indulta est, ut resecata prisci juris auctoritate, restinctisque calumniarum fomentis, matrimonium inter consobrinos habeatur legitimum, etc.*»

Por estas palabras: «*resecata prisci juris auctoritate,*» es evidente que Arcadio se refiere á la constitución de Teodosio, que prohibió dichos matrimonios, y que por respeto á la memoria de su padre no osó expresamente decir que la abolía. Dicha ley fué dada en el segundo consulado de Stilicón y Anthema, año 404.

Aunque dicha ley lleva los nombres de Arcadio y Honorio, porque era costumbre dar á las leyes los nombres de los emperadores que gobernaban, fué, sin embargo, dada sólo por Arcadio, y dirigida á Entichtano, prefecto del pretorio de Oriente, región que gobernaba, y sólo en ella estaba vigente.

Al contrario, en el Occidente los matrimonios

entre primos hermanos continuaban siendo prohibidos. Honorio, á quien tocó esta parte del Imperio, confirmó esta prohibición en la ley única Cód. *Theod. Si nupt. ex rescript. pet.*; permitiendo sin embargo por esta ley que los que querían contraerlo obtuviesen dispensa, que la concedería si lo creía conveniente. Esta ley data de Rávena, dada el octavo año del consulado de Honorio, año 409; está dirigida á Teodoro, prefecto del pretorio de Italia. Lleva esta ley, por los motivos ya indicados, el nombre de ley de Arcadio y Honorio, pero fué dada sólo por este último.

137. Los pueblos que se establecieron en el Occidente sobre las ruinas del Imperio romano, y que abrazaron la fe cristiana, encontraron prohibidos por la disciplina de la Iglesia los matrimonios entre primos hermanos, y como era conforme á las leyes de los emperadores, se sometieron á ella. Así el matrimonio de primos hermanos no podía ser legalmente contraído entre los godos, sin permiso expreso del príncipe, como afirma Coscodoro, *Epist. VII, 46.*

138. La prohibición de matrimonios por razón de parentesco no se limitó á los primos hermanos, y fué extendida á los primos segundos, luego á los de tercer grado, y por el transcurso del tiempo al sexto y séptimo grados. En algunos concilios fueron prohibidos los matrimonios entre parientes de una manera ilimitada. Dió lugar á esta extensión de la prohibición una opinión que decían fundada en la ley del *Levítico* que prohíbe todo matrimonio entre parientes; pero este texto había sido mal interpretado. En el cap. XVIII, v. 6 del *Levítico* se lee: «*Omnis homo ad proximum mam sanguinis sui non accedet, ut revelet tur-*

«pitudinem ejus.» En vez de entender «ad proxiam sanguinis» con relación al versículo que le sigue, en el que se explican los grados en que está prohibido el matrimonio, lo interpretaron de un modo absoluto sin relacionarlo con los versículos que le siguen, creyendo en consecuencia encontrar en el pasaje del *Levítico* una prohibición ilimitada de los matrimonios entre parientes. Esta prohibición era admitida por los godos desde el siglo vi; y lo comprueba el concilio de Toledo celebrado en el año 531, en el reinado de Amalarico. En su canon 5 se lee: «Sancimus ne quis fidelium propinquorum sanguinis suis, eosque que affinitatis lineamenta generis successione cognoscit, in matrimonio sibi desiderat copulari; quoniam scriptum est: Omnis homo ad propinquam sanguinis, etc.» Esta prohibición trae pena de excomunión. Debe observarse que el concilio prohibió estos matrimonios porque los creía prohibidos por un artículo del *Levítico* mal interpretado; no pretendió establecer un nuevo impedimento, pues la Iglesia sólo admitía los establecidos por la ley divina y por las leyes de los príncipes. La misma observación puede hacerse respecto de los demás concilios.

El concilio de Agda, celebrado en el año 506, en tiempo del rey Alarico, prohíbe de una manera ilimitada los matrimonios entre parientes y afines. El canon 61 declara incestuoso, «qui ex propria consanguinitate aliquam, aut quam consanguineus habuit, concubitu polluerit, aut duxerit uxorem.» Debe tenerse en cuenta que este canon es de autenticidad algo sospechosa: no se encuentra en los antiguos manuscritos del concilio, en los cuales sólo hay los cuarenta y siete pri-

meros cánones. Véase la nota del padre Sysmondi. 139. Los concilios celebrados en aquel siglo por los borgoñeses y los francos se limitan á considerar prohibidos los matrimonios entre parientes hasta el grado de primos hermanos segundos; no consideraban como parientes á los que se hallaban en otros grados más lejanos.

El concilio *Epaunense*, año 517, en tiempo de San Segismundo, rey de Borgoña, canon 30, declara incestuosos los matrimonios entre primos hermanos y primos en segundo grado, pero no anula los celebrados.

El concilio de Clermont, *Auvernense*, celebrado en el año 535, «consentiente Domino nostro gloriosissimo piissimoque rege Theodeberto,» dice en el canon 12: «Si quis... consobrinam sobrinamve... crediderit carnalis conjugii consortio violandam, et ausu sacrilego auctoritatem divinae Legis ac jura naturae perurperit.»

El tercer concilio de Orleans, año 538, en tiempo de Childeberto, los prohibió igualmente, canon 10; pero declara, sin embargo, que deben tolerarse tales matrimonios si se hubiesen contraído de buena fe antes de convertirse al cristianismo, ó que hubiesen sido instruídos en ello.

El segundo concilio de Tours, celebrado en tiempo de Chereberto, en el año 538, confirma los cánones de los concilios *Epaunense* y *Auvernense*.

El concilio de Auxerre, año 578, en el reinado de Chilpersio, canon 31, dice: «Non licet consobinam, haec est quae de duobus fratribus aut de duabus sororibus procreatur, in conjugium accipere; nec qui de ipsis nati fuerit, in conjugio societur.»

Contra lo preceptuado en estos concilios celebrados en el siglo VI, que prohíben el matrimonio de primos hermanos, se puede oponer que San Gregorio, en su carta á San Agustín, escrita á fines de dicho siglo, ó á principios del siguiente, limita la prohibición á los primos hermanos, como hemos visto *supra*, núm. 127. Puede creerse que fué una consideración que se tuvo con los pueblos nuevamente convertidos á la fe, el permitir los matrimonios entre primos en tercer grado, es decir, primos segundos. «Necesse est, — dice, — ut »jam tertia vel quarta generatio fidelium licenter »sibi jungi debeat.» Resulta de las palabras «tertia vel quarta,» que San Gregorio, al permitir á los pueblos el matrimonio entre los parientes de tercer grado á lo más, les exhorta á no celebrarlo sino dentro del cuarto grado (1).

La disciplina sobre la extensión de la prohibición del matrimonio entre parientes hasta primos de tercer grado, continuó hasta el siglo VII. El quinto concilio de París, celebrado en el año 615, canon 14, declara incestuoso el matrimonio que un hombre celebra con su prima hermana, y lo mismo en la de tercer grado: «Si quis... consobrinam, »sobrinam... conjugii crediderit violandam...» El rey Clotario II convocó en este concilio á todos los obispos de su Estado, y asistieron á él setenta y nueve; por cuyo motivo le llama general otro celebrado después en Reims. El rey Clotario confirmó sus actas en un edicto inserto en el tomo V de los *Concilios* del padre Labbe; de modo que el matrimonio entre primos de tercer gra-

(1) Can. *De affinitate*, 35, q. 2; can. *Nullum*; can. *Progenium*; can. *De consanguinitate*; can. *Nulli*, *ibid.*

do quedó prohibido por la Iglesia y por el rey.

Sin embargo, las *Capitulares* del rey Dagoberto, sucesor inmediato de Clotario, que forman una especie de código dividido en tres partes, hecho en el año 631, contienen leyes de los reyes Thierry, de Childeberto y Clotario, sus predecesores, para los diferentes pueblos sometidos al dominio francés, y en él leemos, parte tercera, intitulada *Lex Bajuvarium*, tomo VI, cap. 1.º, lo siguiente: «Uxorem habere non licet socrum, etc... »filii fratrum, filii sororum, nulla praesumptione »jungantur; si quis contra haec fecerit, a loci Judicibus separentur.» La prohibición no se extendió á más. Esto da lugar á creer que fué una condescendencia que Dagoberto tuvo con los *Bajuvarii*, á pesar de los cánones del concilio de París, del edicto del rey Clotario, como hemos citado anteriormente.

141. A fines del siglo VII, la prohibición del matrimonio entre parientes dentro del tercer grado, es decir, entre hijos de primos hermanos ó primos segundos, se extendió hasta el cuarto grado. Esto es lo que se deduce del *Penitenciario* de Teodoro de Cantorbery, que data de fines del siglo VII, y que se ha citado *supra*, núm. 127. En él se lee: «In tertia propinquitate carnis secundum »Graecos licet nubere, in quinta secundum Romanos.»

142. En el siglo VIII, el papa Gregorio II, en el concilio romano celebrado en 721, prohibió los matrimonios entre parientes de una manera ilimitada. El concilio, después de haber dicho en el canon 8: «Si quis consobrinam duxerit in conjugium, anathema sit,» añade en el canon noveno, de una manera ilimitada: «Si quis de pro-

»pria cognatione, vel quam cognatus habuit, »duxerit uxorem, anathema sit, et responderunt »omnes tertio, anathema sit.» Zacarías, uno de sus sucesores, y que vivió en el mismo siglo, en su carta séptima, dirigida á Pepino, prefecto de Palacio, y que se publicó en el tomo VI de los *Concilios* del padre Labbe, prohíbe el matrimonio entre parientes de una manera ilimitada, mientras que el parentesco pueda ser conocido.

Esta prohibición de los matrimonios ofrecía grandes inconvenientes. El mismo papa Gregorio II lo reconoció en una carta dirigida algún tiempo después á Bonifacio, arzobispo de Mayenza, contestando á varias preguntas que le habían hecho sobre puntos de disciplina, y en ella fija la prohibición de los matrimonios entre parientes en el cuarto grado.

Los concilios celebrados en Francia en el mismo siglo VIII establecen el cuarto grado como límite dentro del cual debían entenderse prohibidos los matrimonios entre parientes. El concilio de Verberie, *Vermeriense*, reunido en el año 752, con asistencia del rey Pepino, prohibió el matrimonio hasta el cuarto grado en su canon 10. Cinco años después en otro concilio, el celebrado en Compiègne, «in generali populi conventis,» según se lee en su título, se estableció lo mismo con ligeras modificaciones.

Carlomagno, en sus *Capitulares* de la ley Sálica, publicadas en el año 788, confirma lo establecido en los concilios celebrados durante el reinado de su padre, Pepino.

143. La misma disciplina estaba vigente en el siglo IX. La prohibición de matrimonios entre parientes estaba aún limitada al cuarto grado; sólo

que se convertía en impedimento dirimente lo que antes lo era sólo prohibitivo. Esto es lo que se establece en el canon 54 del concilio de Mayenza reunido en tiempo de Carlomagno, en el año 813.

Los términos que emplean los Padres del concilio, en la carta dirigida á Carlomagno, al entregarle las actas, son notables, por cuyo motivo las reproducimos en este lugar. En ella se reconoce con frases que no dan lugar á duda la autoridad que Dios ha dado á los príncipes seculares en lo relativo á la disciplina eclesiástica (1): «De his omnibus valde in degimus vestro adjutorio atque »sanâ doctrina, quae et nos jugiter admoneat, atque clementer erudiat, quatenus ea quae paucis »subter perstrinsimus, capitulis, a vestra auctoritate firmentur, si tamen vestra pietas ita dignum »esse judicaverit; et quidquid in eis emendatione »dignum reperietur vestra magnifica imperialis »dignitas jubeat emendare, ut ita emendata nobis »omnibus et cuncta christianae plebi ac posteris »nostris proficiant ad vitam, salutem, et ad gloriam sempiternam.»

144. Sólo hacia fines del siglo IX encontramos extendida la prohibición de los matrimonios entre parientes hasta el sexto y aun séptimo grados. El concilio de Worms, celebrado en tiempo de Carlos el Calvo, en el año 868, no extendió más allá del cuarto grado la prohibición. El canon 78 de este concilio copió palabra por palabra el 54 del de Mayenza.

Pero después la prohibición de matrimonios entre parientes no tardó en extenderse hasta el séptimo grado.

(1) Véase nuestra nota de la página 12.

timo grado. Esto se estableció en el segundo concilio de Danzy, convocado por Carlos el Calvo, en Julio del año 814. Esto se desprende de una carta sinodal escrita á los obispos de Aquitania, que se encuentra en el tomo IX de los *Concilios* del padre Labbe. De esta época data en Francia la prohibición de matrimonios hasta el séptimo grado.

145. En Inglaterra, admitido el segundo concilio romano celebrado por Gregorio II, se prohibió el matrimonio entre parientes. En la colección de cánones de Egbert, arzobispo de York en el siglo VIII, art. 135, se estableció el grado de parentesco dentro del cual se considera prohibido el matrimonio, y se fija el quinto grado.

Los matrimonios en ulteriores grados no se hallaban aún prohibidos á fines del siglo X. Esto se desprende de las leyes del rey Canuto sobre la disciplina eclesiástica publicadas en el año 1032.

Se viene en conocimiento por las decretales de Alejandro II, que hemos dado á conocer *supra*, núm. 130, que en su siglo era opinión universalmente reconocida que la prohibición de matrimonios entre parientes debía entenderse hasta el séptimo grado, ó al menos el sexto. Los que opinaban por este grado se fundaban en que el mundo y la vida de los hombres se divide en seis edades; y sacaban por consecuencia que debían contarse sólo seis grados en el parentesco. Dicho papa observa que los que limitaban á dicho grado la prohibición del matrimonio empezaban á contar desde los hijos de hermanos, es decir, primos hermanos, que colocaban en el primer grado, al paso que los que lo extendían al séptimo empezaban á contar desde los hermanos. Otros,

conviniendo en que la prohibición de los matrimonios entre parientes debía extenderse hasta el séptimo grado, sostenían que los grados debían computarse según la antigua manera de contar el derecho civil, lo que limitaba la prohibición á los parientes del tercero al cuarto grado canónico, que, según el derecho civil, se hallan en el séptimo grado. Esta opinión, como hemos visto en el párrafo precedente, fué condenada en los concilios romanos celebrados por Alejandro II y llamada *herejía de los incestuosos*.

146. Esta disciplina, que extendió la prohibición de los matrimonios entre parientes en grados tan remotos, ofrecía graves inconvenientes. Dió lugar con frecuencia á peticiones de nulidad de matrimonios, con el pretexto de existir un parentesco lejano, que suponían á veces cónyuges disgustados de su enlace. Sin embargo, duró hasta el siglo XIII esta prohibición. Inocente III, en el concilio general de Letrán, celebrado en el año 1215, la derogó, y fijó la prohibición de matrimonios dentro del cuarto grado: «Nam debet,—dice el papa,—reprehensibile judicari, si secundum varietatem temporum, statuta quandoque varientur humana, praesertim, cum urgens necessitas aut evidens utilitas id exposcit... prohibitio copulae conjugalis quartum consanguinitatis et affinitatis gradum de caetero non excedat, quoniam in ulteribus gradibus jam non potest absque gravi dispendio generaliter observari.» Añade luego otras razones que prueban el mal gusto del siglo: «Quaternarius vero numerus,—dice el papa,—bene congruit prohibitioni conjugii corporalis de quo dicit Apostolus, quod vir non habet potestatem sui corporis, sed mu-

„lier; nec mulier habet potestatem sui corporis,
„sed vir, quia quatuor sunt humores in corpore,
„qui constant ex quatuor elementis.”

147. El concilio de Letrán fijó la prohibición del matrimonio entre los parientes hasta el cuarto grado inclusive; pero sugirió la duda de si se consideraría permitido el matrimonio entre los parientes de los cuales el uno se hallase en el cuarto grado y el otro en el quinto. El papa Gregorio IX decidió esta cuestión por la afirmativa, y estableció por norma que en la línea de parentesco colateral *desigual* los grados de parentesco entre dos parientes deben contarse y fijarse por el número de generaciones que hay después del tronco común hasta el pariente más remoto. Esta decisión se encuentra en el capítulo último, *Extrav. de Consang.*, en el que se lee: „Vir qui a
„stipite quarto gradu, et mulier quae ex alio la-
„tere distat quinto, secundum regulam approba-
„tam quae dicitur, quarto gradu remotior differt
„a stirpe, et a quolibet per aliam personam des-
„cendentium ex eodem (distare inter se intel-
„ligitur) licite possunt matrimonialiter copu-
„lari.”

No es dudoso que, según este principio, un primo de cuarto grado, de tercero y hasta de segundo, puede casarse con una prima que se halle en el quinto. „Potest quis ducere uxorem, pro-
„neptem consobrini sui.”

148. ¿Puede decirse lo mismo de un tío y una tía? ¿Puedo casarme con un descendiente de mi hermano, aun cuando se halle en el quinto grado de nuestro tronco común? ¿Puedo casarme *abneptem fratris mei*? Covarrubias se decide por la afirmativa, y sigue su parecer el autor de las

Conferencias de París. Yo no sigo esta opinión, por no hallarla muy conforme. Existe otra razón, además del grado de parentesco, para la prohibición del matrimonio entre estas personas, y es la de que entre ellas, como dice Justiniano (*Inst. de Nupt.*, v. 5), *parentum loco habentur*. Un tío representa el padre á sus sobrinos y demás descendientes de su hermano, y una tía representa madre á sus sobrinos. Por esto es que, aun cuando Justiniano permite el matrimonio entre los parientes en cuarto grado, según la manera de contar en el derecho civil, lo prohíbe entre una sobrina y un tío segundo, á pesar de hallarse en el cuarto grado. Por la misma razón el matrimonio está prohibido entre un tío y una sobrina en cualquier grado que estén.

149. La decisión del concilio de Letrán que fijó la prohibición del matrimonio en el cuarto grado inclusive, está hoy en vigor y aceptada por toda la Iglesia latina, de la misma manera que la decisión de Gregorio II antes citada, referente á regular el parentesco entre primos en línea desigual.

Falta sólo observar que para que el parentesco forme un impedimento desigual del matrimonio debe ser parentesco legítimo, y que no proceda de uniones ilegítimas, porque aquí sólo se considera la proximidad de sangre: „Nihil interest ex
„justis nuptiis cognatio descendat, an verò non;
„nam et vulgo quaesitam sororem quis vetatur
„uxorem ducere.” L. XXIV, *Digesto de Rit. nupt.*